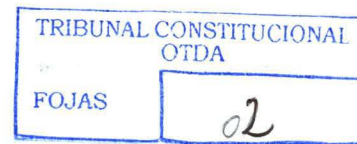




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01120-2015-PA/TC

PIURA

PABLO ENRIQUE GARCÍA REYMUNDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Enrique García Reymundo contra la resolución de fojas 191, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan, a saber, cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la STC 04762-2007-PA/TC. Allí se señalan las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. En consecuencia, y de lo expuesto anteriormente, queda claro que el caso de autos vulnera el precedente vinculante citado en el fundamento 2 *supra*. Por ello, se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 01120-2015-PA/TC

PIURA

PABLO ENRIQUE GARCÍA REYMUNDO

más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
[Handwritten signature: P. Espinosa Saldaña]

~~LO que certifico.~~

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL